



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 880-2014
LIMA NORTE

Nulidad de la sentencia

Sumilla. Que en el proceso de valoración de las pruebas, el juzgador debe expresar lógicamente las razones que sustenten su decisión para establecer o no responsabilidad penal contra el procesado por cada uno de los delitos que se le imputan, si fuera el caso, con el objeto de garantizar su derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales; si no se verifica ello, cabe declarar nula dicha decisión.

Lima, diez de mayo de dos mil dieciséis.

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el representante del Ministerio Público, contra la sentencia de fecha dieciocho de diciembre de dos mil trece, expedido por la Primera Sala Penal para Procesos con Reos Libres, de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, de fojas 273, que absolvió a Marco Gianini Valverde Quispe y Robinson Carlos Barrios Medina de la acusación fiscal por el delito de robo agravado, en perjuicio de Gian Carlo Rosales Monteza. Interviene como ponente la señora jueza suprema Barrios Alvarado.

CONSIDERANDO

PRIMERO. AGRAVIOS FORMULADOS

El representante del Ministerio Público, al fundamentar su recurso de nulidad, de fojas 285, sostiene que la responsabilidad del encausado Marco Gianini Valverde Quispe se encuentra acreditada; que el agraviado describe de manera coherente y espontánea el suceso delictivo padecido en manos del citado encausado quienes lo despojaron de su patrimonio. Que en autos obra la diligencia de reconocimiento fotográfico -a fojas 14- mediante el cual el agraviado reconoce y sindic a los acusados como los autores del ilícito penal. El agraviado precisa que fueron los encausados quienes lo interceptaron



de manera violenta y que la persona de Marco Gianini Valverde Quispe lo sujetó de los brazos amenazándolo con frases soeces para que no oponga resistencia, mientras que Robinson Carlos Barrios Medina lo despojó de sus pertenencias. El encausado Marco Gianini Valverde Quispe en su declaración preliminar acepta haber participado en los hechos imputados; no obstante, en juicio oral ya no se vincula de manera directa. Si bien el encausado Robinson Carlos Barrios Medina niega haber participado en los hechos que se le imputan ello se desvirtúa con la declaración del agraviado y se corrobora con la testimonial del efectivo policial Erick Jill Paredes López.

SEGUNDO. TÉRMINOS DE LA IMPUTACIÓN

Conforme fluye de la acusación fiscal, de fojas 169, se sostiene que en horas de la tarde -16:40 horas- del día veinte de febrero de dos mil once, cuando el agraviado estaba en el paradero conocido como La Merced fue interceptado por el acusado Marco Gianini Valverde Quispe quien lo sujetó por detrás de los brazos y amenazó para que colabore, circunstancias que aprovechó el coacusado Robinson Carlos Barrios Medina, quien lo despojó de su teléfono celular LG, su mochila y la suma de 250,00 soles. Producidos los hechos, el encausado Marco Gianini Valverde Quispe fue capturado mientras que el otro se dio a la fuga con rumbo desconocido llevándose consigo las pertenencias sustraídas.

TERCERO. ANÁLISIS DEL CASO

3.1. Para efectos de emitir sentencia, es preciso que el juzgador tenga plena certeza respecto a la responsabilidad o irresponsabilidad penal del encausado, lo cual solo puede ser generado por una actuación probatoria suficiente y adecuada; esto es, debe, de modo obligatorio,



estar precedida del acopio de prueba pertinente, conducente y útil, para acreditar de manera indubitable y fehaciente la existencia del hecho imputado, así como la culpabilidad y responsabilidad penal del encausado o, en su defecto, determinar su irresponsabilidad en los hechos imputados.

3.2. Que en el proceso de valoración de las pruebas, el juzgador debe expresar lógicamente las razones que sustenten su decisión para establecer o no responsabilidad penal contra el procesado por cada uno de los delitos que se le imputan; si fuera el caso, con el objeto de garantizar su derecho a la motivación de las resoluciones judiciales; derecho que según lo establecido por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N.º 00728-2008-PHC/TC (caso Guiliانا Flor de María Llamoja Hilares), importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Estas razones deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.

3.3. Que de la revisión de autos se advierte que el Tribunal de Instancia no efectuó una correcta apreciación de los hechos ni valoró en forma debida el material probatorio existente en autos. En efecto, la sentencia recurrida absolvió a los encausados Marco Gianini Valverde Quispe y Robinson Carlos Barrios Medina de la imputación fiscal, sobre la base de que la materialidad del delito se encuentra acreditada con la declaración del agraviado Gian Carlo Rosales Monteza, y no ocurre lo mismo en cuanto a la responsabilidad de estos, ya que los hechos imputados no se encuentran debidamente probados; sin embargo, este Colegiado Supremo considera que en autos existe actividad probatoria que debe ser merituada en forma coherente e integral, a fin



J

M

de adoptar una decisión adecuada; así, tenemos la declaración del agraviado, brindada a nivel preliminar el mismo día de los hechos –20 de febrero de 2011–, obrante a fojas 8; quien relató la forma cómo se produjeron los hechos e identificó a los procesados como las personas que participaron en el hecho ilícito; la diligencia de reconocimiento fotográfico llevada a cabo también el mismo día de los hechos, a fojas 14, mediante el cual el agraviado reconoce por Ficha RENIEC al encausado Marco Gianini Valverde Quispe como la persona que lo sujetó fuertemente. Aunado a ello, se tiene la declaración del procesado Marco Gianini Valverde Quispe quien a nivel preliminar, brindada el mismo día de los hechos, reconoce su participación en los hechos e indica que a la otra persona que participó se le conoce con el apelativo de “Robín”. Además, obra en autos la declaración testimonial del efectivo policial Erick Jill Paredes López brindada a nivel de instrucción, obrante a fojas 90, quien manifestó que fue la persona que intervino al procesado Marco Gianini Valverde Quispe en el lugar de los hechos y que el otro delincuente, de nombre Robinson, se dio a la fuga con las pertenencias del agraviado.

6

3.4. A consideración de este Colegiado Supremo, las versiones antes expuestas deben ser contrastadas con la tesis exculpatoria sostenida por el encausado Marco Gianini Valverde Quispe en juicio oral, quien luego de reconocer los hechos, cambió su versión y se considera inocente de los hechos que se le atribuyen; para tal caso, es necesario que rinda su declaración; a su vez, resulta necesaria la declaración del efectivo policial Erick Jill Paredes López por cuanto fue la persona que intervino a uno de los inculpados y advirtió la fuga del otro que participó en el evento delictivo, todo ello con la finalidad de poder establecer con idoneidad si los hechos imputados pueden ser atribuidos objetivamente a los encausados.

R



3.5. Acorde con lo expuesto, este Colegiado Supremo considera que la sentencia emitida por la Sala Penal Superior contiene una indebida motivación que acarrea se le declare nula; por lo que deviene en imperativo un nuevo juzgamiento.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NULA** la sentencia de fecha dieciocho de diciembre de dos mil trece, expedido por la Primera Sala Penal para Procesos con Reos Libres, de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, de fojas 273, que absolvió a Marco Gianini Valverde Quispe y Robinson Carlos Barrios Medina de la acusación fiscal por el delito de robo agravado, en perjuicio Gian Carlo Rosales Monteza –y no como erróneamente ha sido consignado–. **MANDARON** se realice un nuevo juicio oral por otro Colegiado Superior. **DISPUSIERON** se devuelvan los autos al Tribunal Superior para los fines de ley. Hágase saber a las partes apersonadas en esta Sede Suprema; y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SILDARRIAGA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

EBA/jdr

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yuriana Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA